

Vuelve la incertidumbre y el “pánico” a las impugnaciones de las elecciones RFEF

Por Javier Latorre

1. INTRODUCCIÓN

Una vez conocido el contenido del Auto del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Madrid, denegando la medida cautelar a Pedro Rocha, se ratifica de ese modo la inhabilitación temporal de dos años que le fue impuesta por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD). Y, como no podía ser de otra manera, surgen de nuevo las dudas y los temores a nuevas impugnaciones:

- 1) ¿Se convocan ahora, con carácter inmediato, elecciones a sólo a la Presidencia, como sucedió hace unos meses tras la dimisión de Luis Rubiales?, o bien

- 2) ¿Se convoca el proceso “total”, es decir, elecciones a miembros de la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada?

En las últimas semanas se han leído y escuchado diversos debates jurídicos e incluso, se han avanzado ya posibles impugnaciones de los partidarios de una u otra opción. En IUSPORT ya nos hemos [pronunciado sobre esta cuestión](#), pero tras las últimas noticias aparecidas en algunos medios, creemos que podrían puntualizarse diversas cuestiones adicionales.

2. NORMATIVA DE APLICACIÓN EN ESTE CONTEXTO

En primer lugar, señalaremos cuáles son las normas que tienen protagonismo en las presentes circunstancias:

ESTATUTOS RFEF:

Artículo 31. El Presidente.

7. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden; en defecto de ellos, por el Tesorero y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad de la Junta Directiva, o por el de más edad si aquélla fuera la misma.

8. Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento.

REGLAMENTO ELECTORAL RFEF

Artículo 2. Año de celebración

1. Las elecciones se celebrarán durante el año de celebración de los JJ.OO. de verano, en el bien entendido que la convocatoria se

efectuará de forma y manera que el calendario electoral permita que la sesión de la nueva Asamblea General que haya de elegir la Presidencia de la RFEF tenga lugar dentro del mismo año natural.

2. El período de mandato de los que resulten elegidos coincidirá con el periodo olímpico en curso.

Artículo 4. Realización de la convocatoria.

1. Dentro del año de celebración previsto en el artículo 2 del presente reglamento, la convocatoria de elecciones se efectuará por la persona que ostenta la Presidencia de la RFEF, y tanto ésta como el calendario electoral se comunicarán a la FIFA, al Consejo Superior de Deportes y al Tribunal Administrativo del Deporte.

3. En el momento de la convocatoria se constituirá una Comisión Gestora, compuesta por la Presidencia de la RFEF y por doce miembros designados de la manera indicada en el artículo 12.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Artículo 11. Convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones corresponde realizarla a la persona que ostenta la presidencia de la federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos.

Artículo 17. Elección de la persona que ostente la presidencia.

11. Cuando la persona que ostente la presidencia de una federación deportiva española sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia de dicha federación, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Perderán asimismo validez las normas electorales de las federaciones que no se hayan aprobado conforme a lo establecido en la presente Orden.

3. POSIBILIDADES: ¿Arts. 31.7, 31.8 Estatutos, art. 17.11 Orden electoral?

El pasado 29 de abril de 2024, se constituyó la siguiente Junta Directiva en la RFEF:

- Pedro Rocha Junco, presidente de la RFEF
- M^a Ángeles García Chaves, vicepresidenta adjunta, junto con cinco vicepresidentes, un tesorero y doce vocales

La primera pregunta que se nos plantea es si estamos en el contexto del **artículo 31.7 de los Estatutos RFEF**, siendo preceptiva la sustitución del presidente en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente ejercer sus funciones; o en el marco regulatorio del **artículo 31.8 del citado cuerpo legal** (cese del presidente por causa distinta a las anteriores antes de la finalización de su mandato).

La **inhabilitación temporal** implica que Pedro Rocha **no puede ejercer sus funciones como presidente** durante dos años, es decir, **durante un periodo temporal determinado**. Por tanto, no nos encontramos en un supuesto de ausencia ni de enfermedad de Pedro Rocha. La cuestión es dilucidar si la inhabilitación temporal, que, en ningún caso equivale a destitución de su cargo -con el carácter permanente que dicho cese conlleva-, entraría dentro del concepto **«cualquier otra causa que impida transitoriamente ejercer sus funciones»** (refiriéndose al presidente, como es lógico).

Si acudimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término **«transitorio»** tiene diversas acepciones, la primera se refiere a un carácter **«pasajero»** o **«temporal»**, siendo términos sinónimos **«efímero, momentáneo, breve, provisional, temporal»**; es decir, cualquier concepto alejado del carácter permanente de una situación. Entendemos que una sanción de inhabilitación por un periodo de dos años, en todo caso, tiene una naturaleza temporal. Otra cuestión sería valorar si dos años es un **«breve momento»** o más bien todo lo contrario, pero ese debate no debería nublarnos la vista: **la sanción no tiene carácter permanente, pero sí temporal.**

En consecuencia, **la situación en la que se encuentra Pedro Rocha viene recogida en el artículo 31.7 de los Estatutos de la RFEF** en lo que se refiere a «cualquier otra causa que impida de forma transitoria ejercer sus funciones» al presidente. Esto implicaría que, siguiendo las previsiones estatutarias, **en estos momentos debería ostentar la presidencia de la RFEF la vicepresidenta 1ª o adjunta** (se le ha distinguido con este adjetivo de «adjunto» respecto a los otros cinco vicepresidentes y debe interpretarse como carácter de mayor jerarquía sobre el resto).

Fijado lo anterior, salvo mejor criterio fundado en Derecho, consideramos, como hemos indicado anteriormente, que en estos momentos **la presidencia de la RFEF corresponde María de los Ángeles García Chaves**. Y, en base a ello, le corresponden las competencias asignadas estatutaria y reglamentariamente, entre ellas, la de **convocar las elecciones** (artículo 4 del reglamento Electoral de la RFEF y artículo 11 de la Orden EFD/42/2024).

En consecuencia, **no existiría ninguna «laguna legal» que impidiera convocar en estos momentos válidamente las próximas elecciones** a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada, **por parte de García Chaves**. El paso siguiente sería constituir una Comisión Gestora, que no sería la prevista en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, sino la prevista en el artículo 4.3 del Reglamento Electoral federativo y el artículo 12.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Una vez despejada la duda -evidentemente según nuestro criterio-, de quien podría convocar ahora las elecciones, únicamente nos quedaría justificar **por qué consideramos que no es de aplicación ahora el**

artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF que algunas personas consideran preceptivo.

Como decíamos anteriormente, **el artículo 31.8 se aplica a casos diferentes a los de ausencia, enfermedad u causa que impida transitoriamente al actual presidente ejercer sus funciones.** En su momento, cobraba total vigencia cuando Luis Rubiales presentó la dimisión el 10 de septiembre de 2023, puesto que no se trataba ni de su ausencia, ni de una enfermedad ni de una situación transitoria o temporal. La dimisión del anterior presidente implicaba una nueva situación permanente en el tiempo: dimisión del mismo en sus funciones como presidente con carácter definitivo, nunca momentáneo.

Pero entendemos que **no es la única razón por la que no procede aplicar el artículo 31.8 de los Estatutos** y, nuevamente convocar elecciones sólo a la presidencia, con la misma asamblea del mandato de Luis Rubiales. **La citada Orden electoral dispone de dos preceptos que impiden su aplicación a este caso concreto.**

En primer lugar, el **artículo 17.11 de la Orden electoral** dispone que cuando la persona que ostente la presidencia de una federación deportiva española sea suspendida o **inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato** (recordamos que la inhabilitación temporal de Pedro Rocha ha sido de dos años), **siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia de dicha federación**, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora, lo cual no ha ocurrido. Y debe ser interpretado *a sensu contrario* al no darse las condiciones para las que se obliga a convocar elecciones a presidente.

Adicionalmente estamos fuera del margen establecido por el legislador para que sea de aplicación el citado artículo 17.11. Como no estamos en ningún caso en un mandato con un periodo de vigencia igual o superior a los seis meses, no puede llevarse a cabo el mandato de este precepto que no es otro que convocar elecciones sólo a la presidencia si el presidente fuera inhabilitado por el margen temporal citado.

Y, por otro lado, la **disposición derogatoria única** también marca el camino. Dispone que **no serán válidas las normas electorales de las federaciones que no se hayan aprobado conforme a lo establecido en la presente Orden**. El rango de los Estatutos de la RFEF es inferior al de la Ley del Deporte y al de la citada Orden de desarrollo de los procesos electorales, sin que pueda negarse evidentemente que los Estatutos son la “carta magna” de una asociación que rige el funcionamiento de la misma y que es aprobada en ejercicio de su propia autonomía.

Para su justificación, la primera pregunta que se nos plantea es **qué se entiende por «normas electorales» según la Orden**. La respuesta no debería generar dudas: son aquellas normas que regulan el funcionamiento de un proceso electoral, como es el caso del Reglamento electoral de la RFEF. Pero el término **«normas electorales»** entendemos que **debe ser interpretado en sentido amplio**, es decir, no solo los reglamentos electorales federativos *ad hoc* se consideran normas electorales, sino también cualquier otra norma o precepto recogido en otro texto legal que tenga connotaciones electorales. Y, en este contexto, no cabe duda que el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF lo tiene, porque **dispone la convocatoria de elecciones solo a la presidencia «si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato»**.

La conclusión es clara: si se acepta la interpretación anterior, el artículo 31.8 se opondría al contenido del artículo 17.11 de la Orden electoral, interpretado *a sensu contrario*, y no tendría validez en este caso concreto. Nos preguntamos qué hubiera sucedido en el hipotético caso que la notificación del Juzgado Central denegando la cautelar hubiera sido notificada en las últimas horas del mandato presidencial. ¿habría que convocar, en ese caso, también elecciones sólo a la presidencia según el artículo 31.8, para que después el nuevo presidente o presidenta convoque las “elecciones completas” en un breve periodo de tiempo? Creemos que no tendría razón de ser.

4. CONCLUSIONES

En definitiva, después de todo este análisis, volvemos a la situación de partida. Entendemos que “no debería haber caso”, pues **el artículo 31.7 recoge exactamente la situación en la que se encuentra la RFEF y Chaves García tiene la competencia para convocar las próximas elecciones** a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada, que deben celebrarse este año 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento electoral.

Somos conscientes que no todos opinan como nosotros en esta materia y a todas las personas que no están de acuerdo y que han contactado con IUSPORT en los últimos días les hemos sugerido lo mismo: ante el posible riesgo de impugnaciones y judicialización del proceso electoral, que podría tener visos de convertirse en eterno, podría plantearse una **consulta al Consejo Superior de Deportes** para intentar obtener una respuesta u orientación, que permita en este caso acudir, si fuera preciso, al rescate del principio de confianza legítima.

En cualquier caso, no sería una novedad plantear una cuestión de esta naturaleza en un proceso electoral de la RFEF, pues esta opción ya fue ejercida desde la anterior Secretaría General de la RFEF hace unos meses, sobre las dudas que existían para poner en marcha o no, el artículo 31.8 tras la dimisión de Rubiales y las denuncias planteadas por Miguel Galán.

A pesar de todo ello, si se decidiera ahora convocar elecciones solo a la presidencia, llegaremos irremediablemente al mismo punto final: elecciones "totales", convocadas por quien sería nuevo presidente o presidenta elegido tras la aplicación del artículo 31.8, pero todo se produciría con cierto retraso y con la posibilidad de nuevos desgastes innecesarios y del riesgo de nuevos recursos e impugnaciones.

6 de septiembre de 2024

Edita: IUSPORT